

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 192 C.P.A.C.A

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 4 Torre B
Despacho del Juzgado Administrativo

FECHA: Veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	3:00 P.M.	HORA FINAL:	3:20 P.M.
-----------------	-----------	-------------	-----------

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2015-00423-00

En Villavicencio, a los 24 días del mes de agosto de 2018, siendo las 3:00 de la tarde, fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de manera concentrada en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: JORGE LUIS HERNÁNDEZ CORDOBA identificado con C.C. 1.121.836.971 y T.P. 210.546 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de los demandantes.

También asisten los demandantes: DAGOBERTO ROJAS VILLAMIL identificado con C.C. No. 17.355.236 y LUZ MARINA GAMBOA SUAREZ con C.C. No. 40.372.475.

Parte Demandada: ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES identificada con C.C. 52.536.045 y T.P. 125893 del C.S.J., se le reconoce personería.

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se le pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la parte

demandante, en razón a que la audiencia del pasado 13 de julio de 2018, solicitó suspensión de la misma con el propósito de analizar la propuesta conciliatoria de la entidad. El apoderado manifiesta que le asiste animo conciliatorio respecto de la propuesta presentada por la entidad, consistente en el 80% de la condena proferida por el juzgado, la cual se encuentra plasmada en el acta del comité de conciliación del 21 de junio de 2018 y que obra a folio 102, lo anterior es corroborado por los demandantes que asisten el día de hoy. La apoderada de la entidad no manifiesta objeción alguna.

Pasa el Despacho analizar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

1. Que las partes estén debidamente representadas y legitimadas para conciliar de conformidad con lo previsto en el artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011

En relación con este requisito, se tiene que las partes, acudieron a la presente audiencia por conducto de sus apoderados debidamente constituidos, tal como se dejó constancia al principio del desarrollo de la diligencia, y aunado a ello, se encuentran plenamente autorizados para conciliar de conformidad con las facultades dadas por la entidad al Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, las cuales le fueron sustituidas a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES (fol.95 y 103), igualmente el Dr. JORGE LUIS HERNÁNDEZ CORDOBA a quien le fue concedido poder con las mismas facultades del poder inicial dado al apoderado principal.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se advierte que la fórmula de acuerdo propuesta por la entidad demandada y aceptada por la parte demandante no trasgrede los derechos mínimos de la parte demandante y son conciliables por ser de contenido económico, por cuanto la propuesta conciliatoria gira en torno al 80% del valor total de la condena impuesta el 10 de mayo de 2018 por este Juzgado. Razón por la cual el juzgado encuentra satisfecho este requisito.

3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En el presente caso se advierte que este requisito fue analizado en momento de admitir la demanda, de conformidad con el auto de fecha 3 de marzo de 2016 (fol.39-40).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público acorde con lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En este punto cabe señalar que de acuerdo con la sentencia emitida el 10 de mayo de 2018, se pudo determinar la responsabilidad de la entidad demandada, razón por la cual resulta de contera que el presente acuerdo es beneficioso para el patrimonio público de acuerdo con los planteamientos ya esbozados por el Despacho en la providencia en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio realizado entre DAGOBERTO ROJAS VILLAMIL Y OTROS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en los términos expuestos en esta audiencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida Conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Expedir las copias con las constancias correspondientes, de esta providencia, conforme al Art. 114 del CGP, a costa de la parte solicitante.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa devolución a la parte actora del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES
Apoderada de la entidad demandada


JORGE LUIS HERNÁNDEZ CORDOBA
Apoderado demandantes

Demandantes


DAGOBERTO ROJAS VILLAMIL


LUZ MARINA GAMBOA SUAREZ